

Bogotá, 8/23/2022

Luis Gonzales
Calle 1 Sur No 7A - 30
Cajica Cundinamarca

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330583261**

Fecha: 8/23/2022

Asunto: 4294Comunicación Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4294de fecha 8/22/2022por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4294 DE 22/08/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar*. La *Habilitación*, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...).”

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915 -3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]ervicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

OCTAVO: Que, por otra parte, mediante el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015 el Gobierno Nacional, reglamenta lo relacionado con el abandono de ruta por parte de las empresas de transporte publico terrestre autorizadas.

Por lo anterior, establece en que momento se configura el abandono de ruta *“Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.*

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos, la autoridad de transporte competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente”

Igualmente, en el literal b del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el legislador, configura la suspensión del servicio como un hecho susceptible de multa.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** con **NIT 891700591 - 8**, (en adelante **COOTRACAR** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 12 del 12 de junio del 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación y análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) no cumple estrictamente las rutas adjudicadas y se encuentra prestando servicios no autorizados y (ii) presuntamente abandonó las rutas 1. Nemocón – Chía y Viceversa las cuales fueron autorizadas por la autoridad competente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1 En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y permitiendo el abordaje y descenso de usuarios en lugares no autorizados, configurando así la prestación de servicios no autorizados.

De conformidad con el análisis jurídico desarrollado anteriormente, se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los usuarios del servicio de trasporte de pasajeros por carretera en contra de la empresa **COOTRACAR**, en las que se describe un comportamiento irregular dado que las empresas habilitadas en pasajeros por carretera, están obligadas a prestar el servicio única y exclusivamente en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte y permitir el abordaje y descenso de pasajeros en lugares autorizados, (salvo que medie permiso expreso del Ministerio de Transporte)

Lo anterior, configura un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera al prestar el servicio en rutas no autorizadas y permitir el ascenso de descenso de usuarios en lugares no autorizados, incurriendo así, en la prestación de un servicio no autorizado, por cuanto los días 7 de febrero de 2022, 15 de febrero de 2022, 16 de febrero de 2022, 23 de febrero de 2022, 4 de marzo de 2022, 8 de marzo de 2022, 28 de marzo de 2022, 21 de abril de 2022, 5 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 16 de mayo de 2022¹⁵, se allegaron a esta Entidad quejas en contra de la investigada en las que coinciden al manifestar lo siguiente:

¹⁵ Mediante radicados No. 20225340206142, 20225340236712, 20225340206182, 20225340206222, 20225340212852, 20225340212882, 20225340212912, 20225340212962, 20225340213012, 20225340213042, 20225340213072, 20225340236462, 20225340236492, 20225340236512, 20225340236532, 20225340236562, 20225340236582, 20225340236642, 20225340236652, 20225340236672, 20225340236692, 20225340236702, 20225340236732, 20225340236752, 20225340236832, 20225340236862, 20225340236872, 20225340236892, 20225340236902, 20225340236922, 20225340236952, 20225340236962, 20225340237682, 20225340237722, 20225340237732, 20225340237772, 20225340552152, 20225340700862, 20225340700842, 20225340700822, 20225340700812, 20225340700792, 20225340700772, 20225340700752, 20225340700732, 20225340700712, 20225340700682, 20225340661322, 20225340661312, 20225340661292, 20225340661272, 20225340661262, 20225340661242, 20225340661232, 20225340661192, 20225340661162, 20225340661112, 20225340661052, 20225340661022, 20225340661002, 20225340660982, 20225340660962, 20225340660912, 20225340660892, 20225340660852, 20225340660832, 20225340660802, 20225340660782, 20225340660762, 20225340660742,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) “las malas prácticas en las que se encuentra incurso la empresa COOTRACAREN EL CUBRIMIENTO DEL CORREDOR ASIGNADO POR LA RESOLUCIÓN MENCIONADA; conducta que no consideramos que se ajuste a la normatividad vigente, tales como cargar y descargar pasajeros de tipo urbano en el corredor de CAJICA A CHÍA Y VICEVERSA, también es de anotar que la empresa COOTRACAR se encuentra haciendo sus recorridos por el centro de los municipios de CAJICA Y DE CHÍA” (...)

(...)” De la misma manera manifestamos a ustedes a título de queja, las malas prácticas en las que se encuentra incurso la empresa COOTRACAR, (...) tales como cargar y descargar pasajeros de tipo urbano en el corredor de CAJICA A CHÍA Y VISEVERSA, también es de anotar que la empresa COOTRACAR se encuentra haciendo sus recorridos por el centro de los municipios de CAJICA Y DE CHÍA, esto sin tener en cuenta que las empresas que prestamos el servicio intermunicipal entre los dos municipios mencionados con anterioridad hace más de cuarenta años poseemos frecuencias de tres minutos (...)”

10.2. Por el presunto abandono de la ruta Nemocón – Chía y Viceversa.

Sea lo primero indicar que el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.6.10, prevé que “Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% (...)

(...) Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos”
(...) Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger los derechos de los usuarios, si se tiene en cuenta que la prestación del servicio en las rutas autorizadas permite la movilización de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada afectó los derechos de los usuarios comoquiera que presuntamente abandonó unas rutas que tiene debidamente adjudicadas y autorizadas.

Los días 7 de febrero de 2022, 15 de febrero de 2022, 16 de febrero de 2022, 23 de febrero de 2022, 4 de marzo de 2022, 8 de marzo de 2022, 28 de marzo de 2022, 21 de abril de 2022, 5 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 16 de mayo de 2022¹⁶ se allegan quejas en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...) “QUEJA A EMPRESA DE TRANSPORTE (...) COOTRTACAR CON NIT 891.700.591-8 CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040038805 DE FECHA 03/09/2021 EN LA CUAL SE RESUELVE EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA EN EL LOTE NÚMERO 1 RUTA NEMOCON – CHÍA (VÍA ZIPAQUIRÁ – CAJICÁ) Y VICEVERSA” (...)

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **COOTRACAR** con **NIT 891700591 – 8** se enmarca en las conductas consagradas en concordancia con lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

20225340660722, 20225340660702, 20225340660662, 20225340660622, 20225340660602, 20225340660572, 20225340660522, 20225340660502, 20225340634082, 20225340552082, 20225340435132, 20225340291372, 20225340291352, 20225340291332, 20225340291312, 20225340291272, 20225340237822, 20225340237792, 20225340237762, 20225340237712, 20225340236932, 20225340236882, 20225340236802, 20225340236772, 20225340236622, 20225340236552, 20225340169422, 20225340169402, 20225340308592.
¹⁶ Mediante radicados No. 20225340206142, 20225340236712, 20225340206182, 20225340206222, 20225340212852, 20225340212882, 20225340212912, 20225340212962, 20225340213012, 20225340213042, 20225340213072, 20225340236462, 20225340236492, 20225340236512, 20225340236532, 20225340236562, 20225340236582, 20225340236642, 20225340236652, 20225340236672, 20225340236692, 20225340236702, 20225340236732, 20225340236752, 20225340236832, 20225340236862, 20225340236872, 20225340236892, 20225340236902, 20225340236922, 20225340236952, 20225340236962, 20225340237682, 20225340237722, 20225340237732, 20225340237772, 20225340552152, 20225340700862, 20225340700842, 20225340700822, 20225340700812, 20225340700792, 20225340700772, 20225340700752, 20225340700732, 20225340700712, 20225340700682, 20225340661322, 20225340661312, 20225340661292, 20225340661272, 20225340661262, 20225340661242, 20225340661232, 20225340661192, 20225340661162, 20225340661112, 20225340661052, 20225340661022, 20225340661002, 20225340660982, 20225340660962, 20225340660912, 20225340660892, 20225340660852, 20225340660832, 20225340660802, 20225340660782, 20225340660762, 20225340660742, 20225340660722, 20225340660702, 20225340660662, 20225340660622, 20225340660602, 20225340660572, 20225340660522, 20225340660502, 20225340634082, 20225340552082, 20225340435132, 20225340291372, 20225340291352, 20225340291332, 20225340291312, 20225340291272, 20225340237822, 20225340237792, 20225340237762, 20225340237712, 20225340236932, 20225340236882, 20225340236802, 20225340236772, 20225340236622, 20225340236552, 20225340169422, 20225340169402, 20225340308592

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

11.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) prestar sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte y permite el abordaje y descenso de usuarios en lugares no autorizados por la autoridad competente y (ii) abandonó la ruta Nemocón – Chía y Viceversa, infringiendo la disposición descrita en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a los siguientes cargos.

11.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOTRACAR** con **NIT 891700591 - 8** presuntamente no cumple estrictamente la ruta Nemocón– Chía y Viceversa, adjudicada por el Ministerio de Transporte, e igualmente realiza el abordaje y descenso de usuarios en lugares no autorizados por la autoridad competente, conductas descritas en las quejas presentadas ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

Ley 336 de 1996

(...) “Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOTRACAR** con NIT **891700591 - 8**, presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, toda vez que mediante la resolución No 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021 del Ministerio de Transporte fue autorizada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Nemocón – Chía y Viceversa, en la cual, se le concedía un término de 90 días calendario para empezar a prestar el servicio, término que presuntamente omitió la investigada.

Decreto 1079 de 2015

(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos” (...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 48.- La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR** con NIT **891700591 - 8**, por la presunta vulneración a la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el que a su vez se configura el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR** con NIT 891700591 - 8, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR** con NIT 891700591 – 8.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR** con NIT 891700591 - 8, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico yur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020¹⁷, a: Milton Ávila, León Ramiro Flórez Suatena, William Ávila, Luis Garzón, Martha Isabel Canasto, Andrés Felipe Santana, Manuel Barreto, Noemilvia Forero Montoya, Efrain Santana Torres, Oscar Castro, Luis Carlos Granobles Rayo, Marco Antonio Obando León, José Libardo Rodríguez Vanegas, Tulio Ernesto Gallo, William Gustavo Muñetón Ramos, Joan Andrés Ochoa, Jorge Hernán Lovera, Emilio Gonzales, Héctor Barbosa, Luis Gonzales, Luis Fabio Flórez Suatena, Yovanny Alejandro Rubiano, Alcides Molina Montaña, José Benedicto Tijaro Muñoz, Luis Alberto Quintero Salgado, Pedro Yovani Delgado, Joseb Edilberto Robles, Ferney Sierra Cardozo, Alejandro Jiménez, Jhon Fredy Marín González, Javier Carpintero Farfán, Juan Edison Garzón Carrión, Héctor Castro Benavidez, José Martin Nariño Ramos, Jaime Arley Chaparro, José Álvaro Fuentes Rincón, Fabian Mauricio Rojas García, José Álvaro Mesa, Andrés Leitón Sanabria, Yarlison Muñoz Garzón, Enid Imara Duran Rodas, José Crisanto Moreno Baracaldo, Juan Carlos Díaz Roa, Tulio Ernesto Gallo, William Gustavo Muñetón Ramos, José Benedicto Tijaro Muñoz, Héctor Alfonso Barbosa Narváez, Pablo Emilio Rodríguez Bolívar, Jorge Hernán Lovera González, Wyncer Alfonso Castiblanco Aguilar, , Henry Rojas Hernández, Luis José Mariño, Carlos Humberto López Porras, Jhon Marín, Héctor López Ardila, Andrés Edgardo Álvarez Suarez, Luis José Sánchez, José Nicasio Moreno González, Oscar Guerrero Acero, José Ricardo Hernández Castiblanco, Iván Granados, Luis Eduardo Marín Reyes, Luis Antonio Ortiz Pedraza, Luis German Medina, Raúl Muñoz Cárdenas, Ernesto Quecan González, Luis Honorio Garzón Jiménez, Edgar Ignacio Robayo, Cesar Augusto Rodríguez Tenjo, Nohemy Fernández, Stiven Benjamin Fonseca, Leidy Granobles, Luis Granobles Forero, Ángel Ernesto Bueno Arévalo, Enid Imara Duran Rodas Duran, Karin María Hergett González, José Crisanto Moreno Baracaldo, Víctor Romero, José Euclides Ayala, Luis Monroy Muñoz, Edwin Fernández, Ángel Octavio Hernández Delgado, Jhon Marín, Alcaldía Municipal De Chía.

ARTICULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

¹⁷ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
4294 DE 22/08/2022

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT 891700591 - 8

Representante legal o quien haga sus veces
cootracar2012@hotmail.com
Terminal De Transportes De Santa Marta Of 205 P2
Santa Marta, Magdalena

Comunicar:

- Milton Ávila
milavi123@hotmail.com
- León Ramiro Flórez Suatena
ramiroflorez05@gmail.com
- William Ávila
martha.isabelch@hotmail.com
- Luis Garzón
luisgarzon.23@hotmail.com
- Martha Isabel Canasto
marthaisabelch@hotmail.com
- Andrés Felipe Santana
leidy_granobles34@gmail.com
- Manuel Barreto
- Noemilvia Forero Montoya
nuevemil@hotmail.com
- Efraín Santana Torres
juliansantana1998@gmail.com
- Oscar Castro
estefania.1205@hotmail.com
- Luis Carlos Granobles Rayo
lgranobles422@gmail.com
- Marco Antonio Obando Leon
mobandoleon@hotmail.com
- José Libardo Rodríguez Vanegas
jose.rodriguezvanegas1965@gmail.com
- Tulio Ernesto Gallo
tulioqallo213@hotmail.com

¹⁸“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

William Gustavo Muñeton Ramos
willygus02124@gmail.com

Joan Andrés Ochoa
joanandresochoa7@gmail.com

Jorge Hernán Lovera
jorge.loverag@gmail.com

Emilio Gonzales
hectemiliogonzales@gmail.com

Héctor Barbosa
Calle 17 No 11-22
Bogotá D.C.

Luis Gonzales
CALLE 1 SUR # 7a – 30
Cajicá, Cundinamarca

Luis Fabio Flórez Suatema
fabioflorez117@gmail.com

Yovanny Alejandro Rubiano
alejor30@gmail.com

Alcides Molina Montaña
alcides.molina@outlook.com

José Benedicto Tijaro Muñoz
josebtijaro@gmail.com

Luis Alberto Quintero Salgado
luchoquinterosalgado623@gmail.com

Pedro Yovani Delgado

Joseb Edilberto Robles
jotirobles@hotmail.com

Ferney Sierra Cardozo
ferney.sierra@hotmail.com

Alejandro Jiménez
jimenez113@gmail.com

Jhon Fredy Marín González
jhon.f-22@hotmail.com

Javier Carpintero Farfán
javiercarpintero2013@gmail.com

Juan Edison Garzón Carrión
nikdison23@gmail.com

Héctor Castro Benavidez
dustro08@gmail.com

José Martin Nariño Ramos
ramosnariñomartin@gmail.com

Jaime Arley Chaparro
arley724@gmail.com

José Álvaro Fuentes Rincón
joalfuentes@gmail.com

Fabian Mauricio Rojas García
diputadofabianrojas@gmail.com

José Álvaro Mesa
gabrielmesazambrano@gmail.com

Andrés Laiton Sanabria
fabioflorez117@gmail.com

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Yarlison Muñoz Garzón
yarlisonmunos@gmail.com

Enid Imara Duran Rodas
monitaimara@hotmail.com

José Crisanto Moreno Baracaldo
jocrimoba@hotmail.com

Juan Carlos Diaz Roa
llankrlos333@gmail.com

Tulio Ernesto Gallo
tuliogallo213@hotmail.com

William Gustavo Muñetón Ramos
willygus02124@gmail.com

José Benedicto Tijaro Muñoz
josebtijaro@gmail.com

Héctor Alfonso Barbosa Narváez
basbosahector03@gmail.com

Pablo Emilio Rodríguez Bolívar
marianabandon0202@gmail.com

Wyncer Alfonso Castiblanco Aguilar
pachito111201@gmail.com

Henry Rojas Hernández
harry1981@hotmail.com

Luis José Mariño
luismariño197023@hotmail.com

Carlos Humberto López Porras
vinethv507@gmail.com

Jhon Marín
jhon.f-22@hotmail.com

Héctor López Ardila
lopezardilah@gmail.com

Andrés Edgardo Álvarez Suarez
andralza@hotmail.com

Luis José Sánchez
luisJS1956@gmail.com

José Nicasio Moreno González
nr@nr.com

Oscar Guerrero Acero
oscariackie063@gmail.com

José Ricardo Hernández Castiblanco
jricardhernandez@gmail.com

Iván Granados
ruthrh0419@hotmail.com

Luis Eduardo Marín Reyes
eduardomarinreyes@gmail.com

Luis Antonio Ortiz Pedraza
fabioflorez117@gmail.com

Luis German Medina
luis.german.medina1@gmail.com

Raúl Muñoz Cárdenas
raulmnozcardenas@gmail.com

Ernesto Quecan González

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ernestoquecan391@gmail.com

Luis Honorio Garzón Jiménez
luisgarzon.23@hotmail.com

Edgar Ignacio Robayo
edgarip9@hotmail.com

Cesar Augusto Rodríguez Tenjo
cesar.rodrigueztenjo@gmail.com

Nohemy Fernández
leidy.granobles34@gmail.com

Stiven Benjamín Fonseca
fabioflorez117@gamil.com

Leidy Granobles
leidy.granobles34@gmail.com

Luis Granobles Forero
leidy.granobles34@gmail.com

Enid Imara Duran Rodas

Karin María Hergett González

José Crisanto Moreno Baracaldo

Víctor Romero
Carrera 13 No 14 A 32
Bogotá D.C.

José Euclides Ayala
joseeuclidesayala465@gmail.com

Luis Monroy Muñoz
elsimurcia@hotmail.com

Edwin Fernández
blancaisabel894@gmail.com

Ángel Octavio Hernández Delgado
transvalvanera590@gmail.com

Jhon Marín
jhoryis@hotmail.com

Alcaldía Municipal de Chía
Diagonal 17 N° 6 - 108 Piso 2
Chía, Cundinamarca

Proyecto: Jeffrey Rivas
Revisó: Adriana Rodríguez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/08/2022 - 09:38:46
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES
Sigla : COOTRACAR
Nit : 891700591-8
Domicilio: Santa Marta

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500116
Fecha de inscripción: 22 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Central de transporte of 205 piso 2
Municipio : Santa Marta
Correo electrónico : cootracar2012@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3132919035
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3147248742

Dirección para notificación judicial : Terminal de transportes de santa marta of 205 p2
Municipio : Santa Marta
Correo electrónico de notificación : administracion@cootracar.net
Teléfono para notificación 1 : 3132919035
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3147248742

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Providencia Administrativa del 11 de mayo de 1962 de la Certificado De Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 1997, con el No. 114 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 7 del 12 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2017, con el No. 1900 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Cambio de domicilio del municipio de fundación a la ciudad de santa marta

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

OBJETO SOCIAL

Objetivos. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de los usuarios del servicio y de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Actividades. Para el logro de sus objetivos la Cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: 1. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de colectivo municipal o metropolitano, especial, pasajeros por carretera, taxi individual, carga, mixto, uvial, marítimo bicitaxismo y cualquier otra modalidad reglamentada por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces. 2. Prestación de servicios postales. 3. Comprar, vender, permutar e importar repuestos, insumos, chasis, carrocerías y vehículos o cualquier otro bien relacionado con el transporte. 4. Proveer servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y de diagnóstico para los vehículos de los asociados, de la cooperativa, terceros, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. 5. Ofrecer almacenes de repuestos, talleres de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, servitecas y todo lo relacionado con el parque automotor, propios o de terceros para el servicio de la Cooperativa, sus asociados y del público en general. 6. Realizar el almacenamiento, manejo, transporte, distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo o gaseosos, a través de estaciones de servicio y la infraestructura necesaria para tal fin. 7. Dar o tomar en arrendamiento: terrenos, locales comerciales, y dar en arrendamiento o a otro título oneroso, áreas, secciones, puestos o puntos de venta dentro sus establecimientos comerciales, dotaciones, equipos, elementos y enseres destinados a la explotación de negocios de transporte. 8. Adquirir bienes raíces con destino a la prestación de servicios de transporte, y edificar locales comerciales para el uso de sus propias oficinas, con criterio de aprovechamiento racional de la tierra, pueda enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlos en otra forma conveniente. 9. En desarrollo de su objeto podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales; que sirvan para la realización de sus actividades. 10. Dar y tomar dinero en mutuo, abrir y manejar cuentas bancarias, girar, aceptar, endosar, adquirir y negociar títulos valores y celebrar el contrato de cambio en todas sus formas: constituir garantías sobre bienes muebles o inmuebles y celebrar las operaciones nancieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos, o asegurar el suministro de bienes o servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades sociales. 11. De acuerdo con la Ley, se entienden incluidos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la cooperativa. 12. Podrá, además, entablar acciones judiciales, hacerse parte de procesos como demandante o demandada, y en general ejecutar todos los actos de comercio que directamente tiendan a desarrollar el objeto social cooperativa.

PATRIMONIO

El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superávit por valorizaciones patrimoniales o por donaciones y por los resultados de los ejercicios económicos. Se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la Cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.

REPRESENTACION LEGAL

El Gerente: Será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, quien tendrá un suplente, las funciones serán las precisadas en el estatuto. Será elegido por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: 1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad; 2. Junto con el Consejo de Administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades; 3. Mantener la independencia entre las instancias de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

decisión y las de ejecución; 4. La proyección de la entidad; 5. La administración del día a día del negocio; 6. Representar legal y judicialmente a la cooperativa; 7. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal; 8. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa; 9. Celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de 50 SMMLV y revisar operaciones del giro de la cooperativa. 10. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 11. Entre otras asignadas por disposición legal o del consejo de administración. Suplente del gerente. La cooperativa tendrá un suplente del Gerente que hará las veces de representante legal suplente ante las faltas absolutas, relativas y accidentales, será designado por parte del Consejo de Administración y tendrá las mismas funciones del gerente. Limitación del consejo de administración: 15. Establecer los límites individuales para aprobación de inversiones, contratación y gastos del gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 22 de octubre de 2018 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2018 con el No. 2140 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MELCO SÍDEO CARDENAS BEJARANO	C.C. No. 79.621.916

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 3 del 09 de junio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2022 con el No. 2757 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLO - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ	C.C. No. 80.027.913
SEGUNDO RENGLO - MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION	LUIS FERNANDO JURADO GONZALEZ	C.C. No. 19.134.178
TERCER RENGLO - MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION	JHON ROBERTH ALONSO HILARION	C.C. No. 16.224.659
CUARTO RENGLO - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	LUIS FRANCISCO LOZANO GAMBOA	C.C. No. 79.461.336
QUINTO RENGLO - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	JOSE WILSON CARDENAS BEJARANO	C.C. No. 80.372.781

SUPLENTE

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	FERNANDO DE JESUS HILARION	C.C. No. 16.214.927
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	ANDRES FERNANDO GARCIA MORENO	C.C. No. 80.021.711
TERCER RENGLON - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	KAREN DANIELA CARDENAS CHAPARRO	C.C. No. 1.022.410.079
CUARTO RENGLON - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	JUAN CARLOS GUTIERREZ CLAVIJO	C.C. No. 93.450.837
QUINTO RENGLON - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	JONNATHAN CARDENAS CHAPARRO	C.C. No. 1.022.388.234

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 2021-05 del 15 de septiembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2021 con el No. 2660 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MAYRA ALEJANDRA BAYONA MORA	C.C. No. 1.055.226.216	241218-T

Por Acta No. 2020-02 del 11 de octubre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2020 con el No. 2478 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JONATHAN GARZON CANTOR	C.C. No. 80.852.473	217017-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 7 del 12 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria
*) Acta No. 002 del 09 de junio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria

INSCRIPCIÓN

1900 del 27 de junio de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
2773 del 11 de agosto de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOTRACAR STA MTA

Matrícula No.: 213440

Fecha de Matrícula: 28 de febrero de 2019

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Terminal de transporte lc 205 piso 1

Municipio: Santa Marta

Nombre: TALLER DE SERVICIOS COOTRACAR

Matrícula No.: 253496

Fecha de Matrícula: 25 de marzo de 2022

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 9 no 7a - 33

Municipio: Fundación

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado